

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 13 de octubre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 23 de septiembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1015-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 16 de diciembre de 2019, Juan Quintana Mutza presentó una demanda laboral por pago de despido intempestivo en contra de la empresa Roblestrans Cia. Ltda Representada por Diana Fernanda Salcedo Robles, Darwin Fabian Salcedo Herrera y en contra de Roblescía. Ltda Representada por Fanny Magdalena Robles Perez.
2. El 21 de febrero de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, debido a que el accionante manifestó que incurrió en un error de tipeo en el apellido de uno de los demandados, dispuso que se cite a la persona indicada por el accionante y que conteste a la demanda en un término de 15 días.
3. El 26 de febrero de 2020, Fanny Magdalena Robles Perez representante legal de la empresa Roblescía. Ltda solicitó se revoque el auto de fecha de 21 de febrero de 2020 debido a que conforme el Código Orgánico General de Procesos no procede la reforma de la demanda.
4. El 27 de febrero de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato revocó el auto de 21 de febrero de 2020.
5. El 11 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato debido al lapsus calami de la parte accionante en el cual hizo constar el segundo apellido de uno de los demandados como "Herrera" cuando en realidad era "Barrera" dispuso que se cite con el contenido de la demanda a Darwin Fabian Salcadedo Barrera.
6. El 15 de junio de 2020, Diana Fernanda Salcedo Robles, en calidad de representante legal de la empresa Roblestrans Cía. Ltda. presentó recurso de apelación en contra del auto de 11 de junio de 2020.

7. El 24 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato rechazó el recurso de apelación por improcedente. En contra de esta decisión la recurrente presentó recurso de hecho.
8. El 3 de julio 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato rechazó el recurso de hecho por improcedente.
9. El 14 de julio de 2020, Diana Fernanda Salcedo Robles, en calidad de representante legal de la empresa Robletrans Cía. Ltda, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de julio de 2020 emitido por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato.

II Objeto

10. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de *“sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”*.
11. Esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que *“un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*¹
12. La acción extraordinaria de protección que nos ocupa fue presentada en contra del auto de 3 de julio de 2020 en el cual se rechazó un recurso planteado por improcedente. Textualmente el auto impugnado señala que:

“ El recurso de hecho no procede:1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación...<< 4.- En la especie al no proceder el recurso de apelación en los términos expuestos en providencia pertinente pues la ley lo prohíbe expresamente tampoco procede el recurso de hecho, por lo que no ha lugar atenderlo.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

13. En tal sentido, el auto señalado no es de aquellos susceptibles de impugnar mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que el mismo no es un auto definitivo, esto, en razón de que no pone fin al proceso, por el contrario, resuelve sobre un recurso inoficioso, tal como lo estableció el juzgador en su momento.

III
Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1015-20-EP**.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN